PROCESO MONITORIO.
RAD No. 70-001-40-03-002-2018-00671-00.
SECRETARIA: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso remitido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo, luego de la resolución del conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, en el que se determinó que el competente para tramitar la presente causa es esta dependencia.
Sírvase proveer.
Sincelejo, 2 de marzo del 2021.

LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a la nota de secretaria precedente acaeciendo que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo, en auto del doce (12) de agosto del 2020, resolvió el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, determinando que este Juzgado era el competente para la asunción del conocimiento al estar frente a un proceso Monitorio, razón suficiente para obedecer lo resuelto por el superior.

Ahora bien, procede el Despacho a verificar si la demanda objeto de estudio cumple con los requisitos para su admisión.

La parte demandante Sociedad **ATENAS SEGURIDAD PRIVADA LTDA,** Representada Legalmente por CEFREDO DAVID DE LA ROSA JULIO**,** actuando a través de apoderada judicial, instaura PROCESO MONITORIO en contra del señor **ANTONIO EDUARDO GARCIA DELGADO,** con el propósito le sea cancelada las sumas de:
Factura No. 7892 por valor de nueve millones quinientos cuarenta y ocho mil doscientos cincuenta pesos ($9.548.250).
Factura No. 7964 por valor de tres millones novecientos setenta y ocho mil cuatrocientos treinta y ocho pesos ($3.978.438).
Factura No. 7990 por valor de tres millones novecientos setenta y ocho mil cuatrocientos treinta y ocho pesos ($3.978.438).
Factura No. 8080 por valor de seis millones trescientos sesenta y cinco mil quinientos un pesos ($6.365.501)
Para un gran total de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($23.870.629).

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Por su parte, el artículo 90 del mismo Estatuto Procesal señala entre otras cosas que **el Juzgador "(…) rechazará la demanda cuando carezca** de jurisdicción o **de competencia** o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla".

A su turno, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., dispone: **"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".**

En virtud del ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, "por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones", el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (4) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en aquellas Judicaturas, pues, de una lectura desprevenida del plenario, se otea que el asunto es de mínima cuantía para la época de su presentación 2018, en tanto, así se deprende del acuerdo de voluntades estando adeudando el demandado presuntamente la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($23.870.629) luego, se itera, este proceso es de mínima cuantía, y recuerde que este Despacho Judicial solo conoce de asuntos de menor, en razón del precitado ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, de ahí que, se procederá a rechazar el libelo genitor.
En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, - Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo -, en providencia proferida el doce (12) de agosto del 2020, por medio de la cual se determinó que la competencia para la tramitación del presente proceso es esta Dependencia Judicial.

SEGUNDO: Rechácese el presente PROCESO MONITORIO a incoada por Sociedad **ATENAS SEGURIDAD PRIVADA LTDA,** Representada Legalmente por CEFREDO DAVID DE LA ROSA JULIO, a través de apoderado judicial contra **ANTONIO EDUARDO GARCIA DELGADO**, de acuerdo con las consideraciones arriba anotadas. Consecuencialmente, remítase por Secretaría a través de la Oficina Judicial de Sincelejo, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Turno de esta Ciudad, para que asuma su conocimiento. Ofíciese.

TERCERO: Por Secretaria cancélese su radicación y hágase las anotaciones en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No. 28
FECHA: 02-03-21
SECRETARÍA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4ca5fd17bc8b8f3b9463ba6ab18197278ce2d881fdc72d2d9d933ed3dd9b0e9
Documento generado en 02/03/2021 06:04:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica